

# **DELITOS MAS RELEVANTES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL SUJETO ACTIVO Y LAS PENAS CONTEMPLADAS PARA TALES DELITOS EN EL RÉGIMEN PENAL DE COLOMBIA Y BRASIL.**

## **THE COMMISSION OF CRIMES AGAINST PUBLIC ADMINISTRATION IN COLOMBIA, PENALTIES AND MECHANISMS USED BY CONTROL ORGANIZATIONS COMPARED TO THE LEGAL ORDER OF BRAZIL.**

María Esperanza Prieto Martínez<sup>1</sup>

### **RESUMEN**

En la presente investigación a través de la metodología descriptiva- documental de la legislación, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina se busca realizar una comparación de las penas para delitos contra la administración pública, como el cohecho, el peculado, la concusión y el prevaricato que contempla la legislación colombiana con la brasilera para establecer, si con la agravación de las penas y la supresión de subrogados penales establecidos por la ley anticorrupción son mecanismos idóneos para combatir la comisión de estas conductas.

### **PALABRAS CLAVE**

Corrupción pública, Función pública, Tipos penales, Derecho comparado, Administración pública, organismos de control.

### **ABSTRACT**

In the present investigation through the descriptive-documentary methodology of the legislation, the precedents jurisprudentials and the doctrine, a comparison of the penalties for crimes against public administration, such as bribery, embezzlement, concussion and the prevaricate that It contemplates the Colombian legislation with the Brazilian law to establish, with the aggravation of the penalties (Law 890, 2004, art. 14) and the suppression of criminal subrogations established by the anti-corruption law, they are suitable mechanisms to combat the commission of these behaviors.

### **KEYWORDS**

Public corruption, Public function, Criminal types, Comparative law, Public administration, control agencies.

---

<sup>1</sup> Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Correo electrónico: [maesp12@hotmail.com](mailto:maesp12@hotmail.com). Artículo de investigación socio-jurídica.

## INTRODUCCIÓN

El origen de los delitos contra la administración pública, se presenta directamente relacionado con los postulados constitucionales. En este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que “*las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. Es claro -en virtud del artículo 6 de dicha Carta Magna-, que se determina la responsabilidad legal de los servidores públicos en el siguiente sentido: “*Los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*” (Constitución Política de Colombia 1991, Arts. 2 y 6). Es claro entonces que, por *acción, omisión o extralimitación*, responden los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, o actividades conexas con la función pública.

Ahora bien, en el presente artículo de investigación se pretende, determinar si con la agravación de las penas que estableció la ley 890 de 2004 y la supresión de subrogados penales en el sistema de justicia penal colombiano de la ley 1474 de 2011, se ha disminuido la comisión de conductas penales contra la administración pública. En efecto, para esta investigación serán tenidos en cuenta delitos que con mayor frecuencia se cometen en Colombia, por los que existe mayor número de investigados y procesados, que han ocasionado mayor detrimento a los recursos públicos, esos delitos son el cohecho el peculado, la concusión y el prevaricato, esto de acuerdo con un estudio realizado por la Fiscalía General de la Nación en mayo de 2019 recuperado de internet (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/vision/>) febrero 28 de 2020 8:07 p.m.

Para desarrollar esta investigación fue importante la asistencia al Congreso realizado sobre derecho penal en la Pontificia Universidad Católica en Río de Janeiro (Brasil, octubre de 2019). Por lo tanto, se va a realizar una comparación de las penas contempladas en el Código penal colombiano con respecto a los delitos más relevantes contra la administración pública, y las penas señaladas para tales delitos en el régimen penal de Brasil.

Actualmente, Colombia ocupa el puesto 99 y Brasil el 105 en el *Ranking* de medición de la corrupción del mundo, entre un total de 180 países evaluados, escala en la cual se evalúa el *Índice de Percepción de la Corrupción* anual. Dinamarca está posicionado como el país con el más alto nivel de transparencia del mundo; ocupa el primer puesto con una puntuación de 9,4; el Estado con el nivel de transparencia política más bajo del mundo y que ocupa el puesto 180 es Somalia, con 1,1 de puntuación (elaborado por la *ONG Transparencia Internacional*, 2018).

Efectivamente, el presente trabajo goza de pertinencia en relación con el Derecho Administrativo, por cuanto existen delitos contra la administración pública, que no solamente son cometidos por servidores públicos sino también por aquellos particulares que establece la ley de contratación pública como el contratista, el interventor, el consultor y el asesor que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y están sujetos a la responsabilidad que para efectos penales, señala la ley para los servidores públicos. (Ley No. 80, 1993, art. 56)

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la corrupción como fuente delictual en Colombia**

Desde la época republicana, la corrupción fue un mal endémico dentro de la Administración, que precursores de la libertad como Francisco de Paula Santander intentaron erradicar, aplicando las más duras penas para esa época: pena de muerte para corruptos en el año 1819, mediante decreto promulgado el 23 de octubre.

Desde luego, las primeras legislaciones que establecieron sanciones penales para estas conductas, se consagraron en el código penal en la Época Neogranadina (1837); en Colombia se establecieron sanciones contra las conductas que ocasionaban delitos contra la hacienda pública:

Los hechos delictuosos cometidos por los funcionarios públicos eran principalmente los delitos de prevaricato, concusión, cohecho, inmoralidad. Eran sancionados severamente, la parcialidad en la toma de decisiones (prevaricato), recibir regalos o sobornos (cohecho) y la extorsión (concusión) cometidos por civiles o eclesiásticos (artículo 497 a 517). Ejercer negociaciones incompatibles con el cargo, no obedecer o ser morosos en las funciones de su competencia, acarrearba la pérdida o suspensión del empleo o del beneficio (Peñas, 2006, p. 246).

Como se afirmó en la introducción, la función pública es el eje central del fenómeno de la corrupción, pues es a través de esta que el Estado logra cumplir los fines que fueron establecidos por la Asamblea Constituyente en el génesis de la Constitución Nacional. Para algunos Doctrinantes como (Echevarría, 2019, p 17), citando a Inmaculada Valeije Álvarez afirma que función pública es *“toda aquella actividad material o jurídica que directa o indirectamente es imputable a la Administración, constituyendo el conjunto de intereses de cuya tutela o prestación se hace cargo el Estado ya sea directa o indirectamente a través de actos de delegación”*. (Valeije, 1996, p. 61). Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la corrupción es la alteración de esta función esencial del Estado en relación con los administrados.

Asimismo, el fenómeno de la corrupción está dado desde que las sociedades decidieron organizarse y generar focos gubernamentales de administración, emanación legislativa y control judicial, ya que, cumpliendo determinados objetivos, la sociedad como conjunto buscaría el desarrollo y supremacía sobre otros pueblos. Desde que el hombre buscó asociarse existió la corrupción pública, y a través del tiempo esta situación ha tenido distintos matices, ya sean: religiosos, políticos, sociales, económicos o incluso históricos. Para algunos autores consultados, la corrupción tiene tres grupos de definiciones generales dentro de las cuales se puede clasificar este comportamiento en el sector público, a tenor de estos ítems:

1. *“La corrupción implica el quebrantamiento del interés público en aras de la satisfacción de un interés personal”* (Castro, 2017, p. 15).

Según este criterio, se deja de lado un poco la definición del interés general, además de que puede entenderse la corrupción conceptual, en cuanto a las consecuencias que acarrea dicha situación; igualmente, existen eventos dentro de los cuales se acepta la corrupción administrativa o pública, como necesaria para el desarrollo de los fines del Estado. Aunque suene descabellado, existe sobre todo la corrupción como “costumbre” dentro del ámbito de la Contratación Estatal en algunos países, por cuanto los oferentes dentro de un pliego de condiciones contractuales ofrecen dádivas en dinero, o cualquier otra utilidad con el fin de convencer a la Administración de contratar las actividades del contratista con miras a la ejecución de proyectos.

Salta a la vista que en Colombia tal fenómeno es abiertamente ilícito, y mediante leyes se ha buscado contrarrestar estas prácticas: una de ellas es el *Estatuto Anticorrupción*, mediante el cual -entre otros aspectos-, se suprimieron subrogados penales y se aumentó en la mitad el término de prescripción para los delitos cometidos por los servidores públicos, con aplicación a particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores (Ley No. 1474, 2011, Art. 14); esto por cuanto de acuerdo con los artículos 83 y 86 del Código Penal (Ley 599,2000), la acción penal prescribía en el mismo término que el máximo punitivo establecido para cada delito, el cual en todo caso no podría ser inferior a 5 años.

2. *“La corrupción es el abuso del oficio público”* (Castro, 2017, p. 16).

Se trata de una categoría genérica en la cual, seriamente, no se tienen en cuenta delitos como el cohecho en sus distintas modalidades. En efecto, en esta conducta no se presenta un abuso del cargo en su más estricta definición. Castro argumenta -citando a Malem Seña y Villoria Mendieta- que no se puede identificar la corrupción únicamente con el abuso del cargo público propiamente dicho (Malem, 2002, p. 35; Villoria, 2000, p. 25).

Han sido muchos los escándalos en los que se ven involucrados servidores públicos, por cuanto para llegar a ocupar dichos cargos no se requiere un mínimo de conocimientos de sus funciones y los límites de estas o, aun conociéndolos, creen evadirlos y muchos no dimensionan las consecuencias penales que les puede acarrear la acción, omisión o extralimitación de sus actuaciones, viendo una oportunidad de sacar provecho propio a costa del erario público.

3. *“La corrupción como la violación de un deber posicional efectuada con el objeto de obtener un beneficio extraposicional”* (Castro, 2017, p. 16).

Como se evidencia, esta postura respecto de la corrupción genera una descripción de lo que se podría considerar como efectos o consecuencias de la misma, mas no como la génesis de la afectación a la administración pública.

En su gran mayoría, los procesados por delitos contra la administración pública son personas que, habiendo ocupado un cargo público, infringen las normas y buscan afanosamente su bienestar particular, sin importarles poner en riesgo los recursos de la entidad para la cual trabajan, recursos que deben ser invertidos en el bienestar general de la población.

Con el artículo 14 de la ley 890 de 2004 se modificó y adicionó el código penal, y se aumentaron las penas en una tercera parte la mínima y en la mitad la máxima, con la sentencia C-238 de 2005 determinó que la conversión debería hacerse en meses y no en años; situación que llevaría a creer que con estas medidas se reduciría considerablemente la corrupción.

## **1.2. LA CORRUPCIÓN EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO**

### **1.2.1. Sujeto activo en la legislación colombiana**

El Estado, para lograr materializar los fines descritos en el artículo 2 de la Constitución Política y ejecutar sus funciones, requiere de personas –llámense servidores públicos o particulares- que ejecuten las obligaciones que les impone la Constitución como norma de normas, las leyes, los decretos-ley, actos administrativos y los contratos, entre otros. Sin embargo, en ocasiones pueden incurrir en conductas no apropiadas conforme a sus funciones y a la naturaleza del servicio público, por lo cual de aquí surge la responsabilidad penal, el art. 6 de la CN consagra lo siguiente:

Artículo 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”** (Negrilla agregada) (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 6).

La norma constitucional consagra que los servidores públicos responden por infracción de la Constitución, la ley, por omisión y extralimitación de sus funciones;

la cuestión es determinar quiénes portan la calidad de servidor público, por lo que es necesario remitirse al art 123 de la *CN*, donde se puede extraer una clasificación de los servidores públicos en Colombia. De hecho, la norma dispone:

**Artículo 123: Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.** Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. **La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas, y regulará su ejercicio.** (Negrilla agregada) (Constitución política de Colombia, 1991, artículo 123).

Resulta necesario tener en cuenta, que los delitos contra la administración pública son conductas punibles cuyo sujeto activo generalmente es el servidor público; por tal razón se cataloga como sujeto calificado. Por ser el Derecho penal eminentemente positivo y taxativo, es necesario fijar los parámetros en virtud de los cuales los servidores públicos adquieren esa condición especial. Al respecto, el Artículo 20 del Código Penal Colombiano establece la calidad de servidores públicos de la siguiente manera:

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la *Lucha contra la Corrupción*, y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política (Ley No. 599, 2000, Art. 20).

En este orden de ideas, (Rodríguez, 2015, pp. 294-300) especifica que se pueden desprender que existen tres clasificaciones, a saber:

- Los miembros de las corporaciones públicas;
- Los funcionarios y empleados públicos;
- Y los trabajadores oficiales.

Ahora bien, el honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) sección segunda B y con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a algunas diferencias entre un servidor público y un trabajador oficial:

La naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. **Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas**

**de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo** (Negrilla agregada).

Asimismo, conforme a la anterior jurisprudencia se infiere que el funcionario público debe asumir funciones determinadas, mientras que el trabajador oficial puede consensuarlas o atenerse a lo descrito en el contrato de trabajo. Adicionalmente a las diferencias ya mencionadas, se encuentran las que expone el concepto 44171 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, donde se resumen tres grandes diferencias:

- El empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con **un acto de nombramiento** y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un trabajador oficial suscribe un **contrato de trabajo**;
- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o **pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.**
- **El régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público** y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y **los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales** (Negrilla agregada) (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2019, 44171).

Vistas así las cosas, se deduce de esto que la responsabilidad de los servidores públicos es aplicable a los cargos de la elección popular de corporaciones públicas, los empleados públicos y los particulares que ejercen función pública de conformidad con el art. 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, puesto que los particulares de forma transitoria o por disposición de la norma pueden ejercer función pública.

Por otra parte, algunos de los delitos que se abordarán en el presente estudio: el cohecho en sus distintas modalidades, la concusión, la celebración y el interés indebido en la contratación estatal, aplican generalmente para aquellos particulares que, de acuerdo con la ley de contratación estatal de Colombia, son contratistas del Estado. Al respecto, el artículo 56 de la citada norma establece:

*Artículo 56. De la responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal.* Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos (Ley No. 80, 1993, Art. 56).

Es indispensable señalar esto, ya que, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991, la doctrina y la ley penal se ha determinado quiénes son

responsables de los delitos que se cometen contra la administración pública. No obstante, la ley contractual estatal y la jurisprudencia han señalado que aunque los particulares que desarrollan actividades contractuales con el Estado no son servidores públicos, adquieren la calidad de particulares que cumplen funciones públicas a efectos de responsabilidad penal. Este mencionado fenómeno normativo dista por mucho de ser inconstitucional, ya que, en virtud de la Sentencia C-563 de 1998, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma. Lo anterior, por no desconocerse ni quebrantarse los presupuestos constitucionales establecidos en los artículos 6, 123 y 124 de la Constitución. Principalmente se entiende la constitucionalidad de la norma precitada por las siguientes razones:

(...) Es claro que a dichos sujetos no se les está elevando a la categoría de servidores públicos, ni desconociendo su condición de particulares. Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado con ellos. En otras palabras, **la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público** (Negrilla fuera del texto original). (Corte Constitucional Colombia, 1998, sentencia C-563 de 1998).

Según (Hernández Gómez, 2018, p. 112), la corrupción se define como *“toda violación y/o acto desviado, de cualquier naturaleza, con fines económicos o no, ocasionada por la acción u omisión de los deberes institucionales, de quien debía procurar la realización de los fines de la administración pública y que en su lugar los impide, retarda o dificulta”*. Por tanto, no sólo son los servidores públicos los que son procesados por cometer delitos contra la administración pública, sino también aquellos particulares que el ordenamiento jurídico para casos específicos les da tal calidad.

### **1.2.2. Sujeto activo en la legislación brasilera**

El Código penal de Brasil en el Decreto Ley 2848 de 1940, determina en el artículo 327 quién es un funcionario público con fines penales, quién -aunque sea temporalmente o sin remuneración-, ejerce el cargo, el empleo o el servicio civil.

Párrafo 1: se considera que un funcionario público es una persona que ocupa un puesto, trabajo o función en una entidad paraestatal y que trabaja para una empresa proveedora de servicios contratada para la ejecución de una actividad típica de la Administración Pública (Ley No. 9983 de 2000, Brasil).

Párrafo 2: la pena aumentará en un tercio cuando los autores de los delitos previstos en este Capítulo estén ocupando puestos en comisión o en una función de gestión o asesoramiento de un organismo de administración directa, una empresa de economía mixta, una empresa pública o una fundación instituida por el gobierno (Ley No. 6799 de 1980, Brasil).

La principal cuasa de la corrupción según (Muriel, 2000, p. 30) *“es la ausencia de mecanismos de control a los gobernantes. Partiendo de una teoría realista no podemos esperar que de un momento para otro surja una fórmula mágica para eliminar la corrupción. Por ello sería hipócrita y absurdo pensar que con solo discursos se pueda llegar a cambiar la mentalidad de las personas. Mientras ello ocurre la única opción es aumentar los controles permitiendo que todas las personas puedan acceder a la información y cuestionar los procedimientos públicos y privados”*.

Para atacar la corrupción se han creado diversas normas y controles, sin embargo esta no ha sido la solución porque cada vez se acrecenta, de acuerdo a la doctrina *“Existen momentos y espacios en el ámbito público donde ni siquiera un conjunto de normas, controles y sanciones institucionales puede garantizar que el servidor público actúe de forma éticamente correcta y evite un acto de corrupción. En esas situaciones, sólo si se dan principios arraigados en el individuo será posible impedir que actúe para beneficio personal en detrimento del bien público. Es imposible detener la corrupción y las conductas antiéticas si no es por la vía moral. Ningún gobierno podrá operar de manera óptima si antes no educa en la honradez a los miembros que lo integran”*. (Diego, 2009, p. 16)

## **2. PRINCIPALES DELITOS Y SU TIPIFICACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

### **2.1. Delitos más relevantes contra la administración pública en Colombia y Brasil**

En materia de corrupción -tanto en Colombia como en Brasil-, se han identificado tres fuentes principales y más importantes de la corrupción en ambos países: (1) La corrupción a nivel político; (2) la corrupción en la contratación estatal, y (3) la corrupción en los sistemas de salud.

#### **1. Corrupción en la política**

A todas luces, la democracia se ha convertido en el principal foco de corrupción en ambos países, por cuanto las financiaciones para campañas políticas en muchos casos buscan asegurar del candidato la toma de decisiones, la adjudicación de contratos, el otorgamiento de puestos dentro de la entidad para la que aspira; el

candidato (por ejemplo, en el cargo para alcaldías municipales o gobernación), generalmente se negocian 'bajo la mesa' las secretarías que reciben en delegación del poder descentralizado).

Para el caso de Brasil:

En Brasil se destaca, por su actualidad, el escándalo que protagonizó el Partido del Trabajo de Brasil (*PTB*), acusado de constituir préstamos ficticios con varios bancos públicos y privados para financiar las campañas políticas de ese movimiento, los cuales estaban respaldados en facturaciones libradas a cargo de entes estatales a cambio de contratos millonarios. Citado por (Sintura, 2013, p. 154).

## **2. La corrupción en la contratación pública**

En Colombia, se ha hablado mucho acerca del Estatuto de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993), ya que, para algunos juristas este mecanismo legal ha permitido que se genere el fenómeno de "la corrupción dentro del marco legal". Generalmente, se presenta con ocasión de los pliegos de condiciones dentro de las propuestas para contratar con el Estado; si bien el espíritu de la norma buscó garantizar un procedimiento transparente -y que los oferentes cumplieran con un mínimo de condiciones-, actualmente sucede que las entidades encargadas de abrir los procesos de contratación modifican los pliegos, de tal manera que sólo algunos oferentes puedan acceder a la adjudicación de contratos, esto para no caer en la conducta de celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales. Sin embargo, y aunque este procedimiento no es ilegal, genera un menoscabo en los intereses públicos con ocasión de la manipulación de la función pública por parte de los servidores públicos, es decir, existe de todas maneras manipulación del sistema legal para contraponer los intereses de particulares por encima del cumplimiento de los fines del Estado.

A través de la Ley 1882, 2018, art. 4, se buscó adoptar los llamados "pliegos tipo", que buscaban acabar lo que muchos denominan "pago de favores electorales" a través de la modificación intencional de los pliegos de condiciones para los contratistas. A través de estos *pliegos tipo* se estandarizan los requisitos para los contratistas en materia de cláusulas contractuales. Con esta medida se busca mitigar la corrupción legal en materia de licitaciones en obras públicas, interventorías y consultorías de estudios, diseños o ingeniería. Estos *pliegos tipo* entraron en vigencia en Colombia a partir del 1 de abril de 2019 -mediante el Decreto 342-, que estipuló su aplicación en mayor medida al sector de la infraestructura en transporte debido a que, de acuerdo con medios de comunicación nacionales, las mencionadas obras representan el 33% de obras públicas realizadas anualmente en el país (Delgado, 8 de marzo de 2019, Diario *El Espectador*).

## **3. La corrupción en el sector de la salud**

Tal vez este sea el sector más delicado de tratar, pues el tema de la corrupción dentro del sistema de salud es una incontenible afectación que viene presentándose -para el caso de Colombia-, desde el año 1993 a partir de la expedición de la Ley 100, mediante la cual se reguló todo el tema del Sistema General de Seguridad Social Integral. La creación de las entidades conocidas como *EPS (Entidades Promotoras de Salud)* generó un negocio lucrativo para particulares a costa de un derecho que, de acuerdo con la línea jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, actualmente es considerado derecho fundamental conexo en relación con la vida.

Ahora bien, en el sistema jurídico de Brasil los delitos cometidos contra la Administración no sólo cuentan con un sujeto activo calificado: el servidor público, sino que este tipo de delitos pueden ser cometidos por un particular sin que esté ejerciendo actividades estatales, simplemente cumpliendo órdenes de autoridades o siendo contratista del Estado.

La Constitución Federal de Brasil preceptúa la responsabilidad de los funcionarios públicos por daños causados a terceros, cuando actúen con dolo o culpa, y prevé la imprescriptibilidad de la acción judicial encaminada al resarcimiento de daños contra la Administración. Asimismo, prohíbe la utilización de la imagen, el nombre o un símbolo que supongan promoción personal en relación con actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos.

Dedica atención especial a la probidad de la conducta de los agentes públicos y también a los actos y negocios públicos. Esa atención impregna a toda la Constitución, pero en forma más evidente en el artículo 37, que establece los principios fundamentales de la Administración Pública directa e indirecta de todos los Poderes de la Unión, de los Estados y del Distrito Federal y los Municipios: legalidad, impersonalidad, moralidad, publicidad y eficiencia. Además de la consigna de que los actos de improbidad administrativa cometidos por funcionarios públicos comportarán la suspensión de los derechos políticos, la pérdida de la función pública, la indisponibilidad de los bienes y el resarcimiento al erario, en la forma y graduación prevista en la ley, sin perjuicio de la acción penal procedente.

## **2.2. Comparativo de los delitos más relevantes contra la administración pública en Colombia y Brasil**

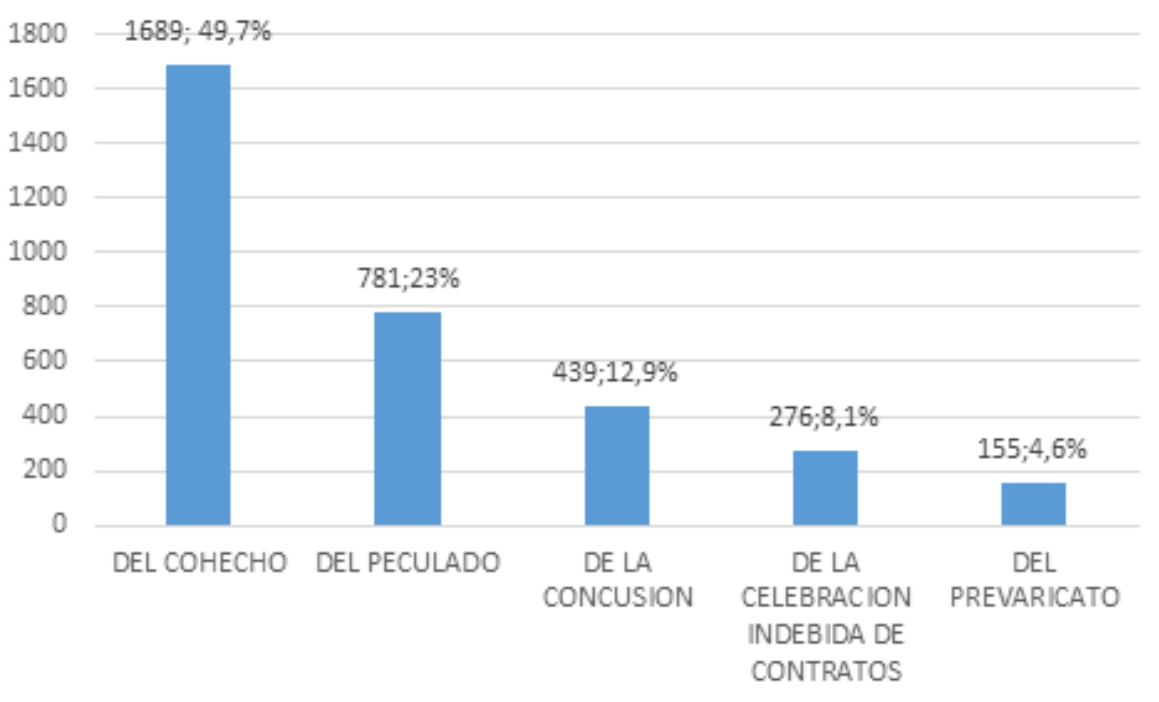
A decir verdad, la corrupción es catalogada como el resultado de la pérdida de valores, la baja educación y la búsqueda de beneficios personales; se ha pretendido justificar como una conducta normal en el pensamiento del común de la gente. Debido a esto varios medios de comunicación se han tomado la tarea de realizar estudios que demuestran cuáles delitos con mayor frecuencia se cometen, por los que la Fiscalía investiga a cientos de funcionarios, exfuncionarios, contratistas y

excontratistas, de los cuales hay muchos en la cárcel y otros esperando la decisión de un juez.

En este acápite se toman primeramente los delitos más relevantes contra la administración pública que se cometen en Colombia, y se compararán con las penas de los mismos delitos en Brasil; aunque no tengan la misma denominación en la legislación brasilera, se asemejan por cuanto asumen el mismo verbo rector.

De acuerdo a las estadísticas realizadas por la Fiscalía General de la Nación – (FGN, Mayo de 2019.) estableció que los delitos más cometidos contra la Administración Pública se encuentran el Cohecho con 49,7%, el Peculado con 23%, la Concusión con 12,9%, la celebración indebida de contratos con 8,1% y el prevaricato con 4,6%. (<http://www.anticorrupcion.gov.co/Paginas/indicador-sanciones-penales.aspx> consultado el 29 de febrero de 2020 a las 3:26 p.m.).

De acuerdo a lo anterior se tomarán las conductas punibles de cohecho, peculado, concusión y prevaricato para el presente estudio, no se va a abordar la de celebración indebida de contratos aunque esta en el tercer lugar como delito cometido contra la administración pública, de la anterior investigación, por cuanto es un tema amplio que requiere un estudio más amplio de la ley 80 de 1993 que no es el objeto de esta investigación.



*Fuente: Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, de la Fiscalía General de la Nación. Tomado de la página oficial de la FGN*

## 1.COHECHO

### 1.1. Cohecho en Colombia:

Según el Código Penal, (ley 599, 2000, art. 405) se refiere al servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente para retardar, u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales. Hay *cohecho propio, impropio* por dar u ofrecer. Los juristas califican este delito como de dos vías, porque no solamente se castiga al que recibe las prebendas, ya sean por medio de dinero u otros beneficios, sino que también se penaliza al que ofrece. Recordemos lo que pasó en el caso de la “Yidispolítica” con el exministro Sabas Pretelt de la Vega, llamado a juicio por ese delito, que se subdivide en:

- a. **Cohecho propio:** El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, **o acepte promesa remuneratoria**, directa o indirectamente, **para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales**. Un ejemplo de este delito es también el caso del ‘Cartel de la Toga’.

Sucede cuando un funcionario público -en ejercicio de sus funciones por retardar, omitir o infringir sus funciones-, exige un beneficio económico o de otra índole a otro sujeto. Al respecto, la honorable Corte Suprema de justicia expresó lo siguiente:

El delito de cohecho supone una ruptura de esa axiología, pues con dicha conducta se pretende interferir la facultad de los servidores públicos en general, y los jueces en particular, de decidir las situaciones administrativas o los conflictos que se ponen a su consideración, **como lo harían frente a cualquier persona en las mismas condiciones, o incluso que reconozcan un trato diferenciado a quienes no comparten elementos en común, finalidad que puede ponerse en riesgo o afectarse materialmente, cuando al argumento y la razón se antepone la dádiva o la retribución ilícita, como fundamento de la decisión judicial o administrativa”** (Negrilla agregada).

Cabe destacar que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha aclarado que el cohecho propio aplica tanto a servidores públicos como a los jueces de la República en sus diferentes niveles, por lo que el retrasar una decisión o solicitar un pago o un favor para que el fallo sea favorable a una parte se constituye en conducta punible de cohecho propio.

- b. **Cohecho impropio:** El servidor público que acepte para sí o para otro dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, **por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones**. (ley 599, 2000, art. 406)

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento.

Ahora bien, a diferencia del cohecho propio, este se diferencia porque la conducta del funcionario la realiza de forma efectiva y eficaz pero a cambio de una dádiva o utilidad en beneficio del funcionario; también aplica cuando se ejecutan conductas contrarias a los deberes oficiales. Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia -en sentencia 5 de octubre de 2006, Proceso No 25149 con ponencia del Doctor Javier Zapata Ortiz-, puntualizó los siguientes derroteros sobre el cohecho impropio:

Tipificó este delito como:

El acuerdo entre el servidor público y el particular que se encuentra dentro de la órbita de las funciones asignadas al primero; por lo que se acepta la dádiva, el dinero o la promesa remuneratoria, 'para' y 'por' realizar un acto que debe ejecutar, y que corresponda al desempeño de sus funciones; es decir, se pacta la venta de un acto de autoridad que debía ser gratuitamente cumplido a favor de la sociedad, función que es remunerada por el Estado. Por lo tanto, la prestación que recibe por parte del particular por realizar actos propios de su labor funcional, o que deba, de deber jurídico, ejecutar en el desempeño propio de sus funciones, devienen en una prestación o compraventa de carácter ilícito (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, 2006).

Siendo así, se pueden derivar los elementos de la conducta punible:

- Una conducta de un servidor público según la cual exija el pago por una actividad de sus funciones o contrario a ellas.
- Un particular que ofrezca una dádiva o utilidad para lograr eficazmente la labor encomendada al servidor público.
- El consentimiento de ambas partes para efectuar la compra ilícita de la función pública.

Para la Fiscalía General de la Nación, los delitos de *Cohecho* y *Concusión* son las tipologías penales fundamentales en lo atinente a la afectación del bien jurídico tutelado de la Administración Pública. En efecto, dentro del Tomo I de *Tipologías de Corrupción en Colombia* de la Fiscalía General de la Nación, se establecen como estudio fundamental estas dos conductas, a juicio del Ente Acusador:

Los delitos que se han integrado bajo la denominación común del cohecho y la concusión son conductas contra la administración pública (bien jurídico tutelado); en este caso específico, **orientados a preservar los principios propios de la función pública y valores que, así mismo, la garantizan y permiten su permanencia, así como la transparencia y probidad (irreprochabilidad) que ha de primar en la función pública** (Fiscalía General de la Nación, 2018).

En virtud de lo anterior, se determina la importancia de estos delitos, por ser los elementos tipológicos delictuales primarios, para estructurar el menoscabo de la

Administración Pública desde sus bases constitucionales y las dos funciones principales del Estado Colombiano como Estado Social de Derecho: la Función Pública y la Función Administrativa. De hecho, para el Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, José Luis Barceló Camacho, en sentencia de única instancia del 20 de septiembre de 2017, *SP14985-2017 (50.366)*, respecto de los delitos de *Concusión* y *Cohecho* puntualizó:

Mediante tal norma el legislador pretende **amparar la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad** que, en el ámbito ideal, **debe irradiar la administración pública**, evitando que se menoscabe el perfil de impecabilidad y buena gestión **que debe caracterizar a las instituciones públicas y sus integrantes en un Estado de Derecho** (negrilla fuera de texto). (Barceló, 2017).

Por consiguiente, estos dos delitos -en sus distintas modalidades-, suponen la acción, omisión o extralimitación de funciones de un servidor público<sup>2</sup>, lo que implica violar estamentos constitucionales relacionados con la función pública, violando de igual manera principios constitucionales del Estado Social de Derecho que, desde la Carta Magna de 1991, están establecidos en Colombia. Son por estas razones, que los dos delitos establecidos en el presente artículo investigativo se consideran los más relevantes en relación con el ataque directo y grave que suponen estas conductas contra la Administración Pública.

Por su parte, el *cohecho propio* contempla una pena de prisión de 80 a 144 meses, multa de 66,66 a 150 *SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses. A su vez, el *cohecho impropio* conlleva una pena de 64 a 126 meses de prisión, multa de 66,66 a 150 *SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses.

## 1.2. Corrupción Pasiva y Activa en Brasil:

Para solicitar o recibir, para ellos mismos o para otros, directa o indirectamente - incluso si está fuera de la oficina o antes de asumirlo, pero debido a ello-, una ventaja inadecuada o la promesa de tal ventaja:

Pena-prisión, de 2 (dos) a 12 (doce) años, y multa.

La multa se incrementa en un tercio si, como resultado de la ventaja o promesa, el empleado retrasa o no realiza algún acto de oficio o lo practica en violación del deber funcional.

Si el empleado practica, deja de practicar o retrasa un acto de oficio, en violación del deber funcional, cediendo a solicitud o influencia de otro:

---

<sup>2</sup> Incluso, en el delito de *Cohecho por Dar u Ofrecer*, aunque es cometido por un particular, si este lograra consumar la conducta, generaría un tipo penal propio para el servidor público por aceptar dádivas, promesas remuneratorias o interés alguno para omitir, tardar o ejecutar un acto contrario a sus funciones constitucionalmente asignadas.

Pena: prisión, de tres meses a un año, o multa.

En Brasil existe también la **Corrupción Activa**: Ofrecer o prometer una ventaja indebida a un funcionario público, para determinar que ejerza, omita o retrase el acto del cargo:

Pena-prisión, de 2 (dos) a 12 (doce) años, y multa.

Párrafo único: la multa se incrementa en un tercio si, por razones de ventaja o promesa, el empleado retrasa u omite un acto de oficio, o lo practica en violación de un deber funcional.

En esta conducta no se tiene en cuenta el **dar** sino que es procesado penalmente quien solamente **ofrezca o prometa**.

## **2. PECULADO**

### **2.1. Peculado en Colombia:**

Es el primero y más grave de los delitos contra la administración pública. Aunque se les imputa a los servidores públicos, también se le puede endilgar a particulares que contratan con el Estado en calidad de intervinientes (como en el reciente caso de los hermanos Nule), y tiene que ver con la apropiación ilegal, en provecho propio o a favor de un tercero, de bienes del Estado. Este delito tiene establecida una pena que va entre los 10 y los 31 años de cárcel. Algunas personas procesadas por peculado son el exviceministro de Agricultura, Juan Camilo Arias Salazar, quien fue enviado a la cárcel La Picota por el caso *Agro Ingreso Seguro (AIS)*; la exdirectora del *IDU*, Liliana Pardo Gaona; Guido, Manuel y Miguel Nule y Mauricio Galofre por el rotulado 'carrusel de la Contratación'.

Igualmente, la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (*UNODC*) y la Fiscalía General de la Nación (*FGN*) en noviembre de 2018 efectuaron un estudio denominado "*Principales tipologías de corrupción en Colombia*", el cual determinó que el peculado es un tipo penal que encierra muchas aristas por cuanto se pone en juego no sólo el patrimonio económico sino que establece una ruptura de la confianza que se ha dado a un funcionario público para que administre, tenga o custodie bienes determinados. Este delito abarca puntualmente las siguientes derivaciones:

Las penas contempladas para este delito en Colombia -de acuerdo con la Ley 890/2004, artículo 14 y con la sentencia C-238 de 2005-, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería determinó: "se aumentarán las penas en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo" (Corte Constitucional C-238 de 2005), de la siguiente manera:

- Por *apropiación*: 96 a 270 meses de prisión, se contempla la multa de acuerdo al valor apropiado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
- Por *uso*: 16 a 72 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
- Por aplicación oficial diferente: 16 a 54 meses de prisión, multa de 13,33 a 75 *SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
- Por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social: la pena de este delito es la misma del delito de peculado por aplicación oficial diferente, agravada en una tercera parte a la mitad.
- Culposo: 16 a 54 meses de prisión, multa de 13,33 a 75 *SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
- Culposo frente a recursos de la seguridad social integral: la pena de este delito es la misma del delito de peculado culposo, agravada en una tercera parte a la mitad.
- Omisión de agente retenedor o recaudador: 48 a 108 meses de prisión, multa equivalente al doble de lo no consignado, y multa equivalente a 1.020.000 *UVT*.
- Por destino indebido de recursos para metales preciosos: 32 a 90 meses, multa de 133,33 a 750 *SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 70 meses.
- Fraude a Subvenciones: de 5 a 9 años de prisión, multa de 200 a 1.000 *SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años. Este delito se adicionó al acápite del peculado a través del artículo 26 de la Ley 1474 de 2011, que crea el artículo 403 A en el Código Penal en los siguientes términos: 21. “El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad. A diferencia de las otras conductas, no se exige cualificación especial en relación con el sujeto activo de la conducta, con lo que se habilita que cualquier persona (incluido un particular) incurra en el tipo penal (*UNODC*, 2018).

## 2.2. Peculado en Brasil:

Es la asignación al funcionario público de dinero, valor o cualquier otro bien mueble, público o privado, que tenga en posesión del cargo, o lo desvíe para su propio beneficio o para otros:

Pena-prisión, de dos a doce años, y multa.

Párrafo 1: se aplica la misma sanción si el funcionario, aunque no posee el dinero, el valor o el bien, lo resta o compite para restarlo, en beneficio propio o de otra persona, haciendo uso de él fácilmente. Ofrece la calidad de empleado.

Párrafo 2: si el empleado es culpable de competir por el delito de otro: Pena: detención de tres meses a un año.

Párrafo 3: En el caso del párrafo anterior, la reparación del daño precede a la sentencia inapelable que extingue el castigo; si es más tarde, reduce la pena impuesta a la mitad.

### 3. CONCUSIÓN

#### 3.1. Concusión en Colombia:

Delito cometido por un servidor público que, abusando de su cargo o de sus funciones, induce a alguien a dar o prometer dinero o cualquier otra utilidad indebidos. Procesados por ese delito: El excontralor distrital, Miguel Ángel Morales Russi; el exsenador, Alirio Villamizar (Caso 'Entrega de notarías para apoyar la reelección').

Es claro que esta conducta del servidor público es causada por *extralimitación* de sus funciones, puesto que utiliza la disposiciones que la Constitución y la ley otorgan para un beneficio personal, el cual se ve representado en dádiva o cualquier otro beneficio por lo que la descripción de la conducta punible no sólo se limita a lograr conseguir sumas de dinero, sino que también favores o cualquier acción que beneficie de alguna u otra forma al funcionario que ha utilizado sus funciones o cargo público para lograr su finalidad.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia -en Sala de Casación Penal mediante sentencia *SP-9852018 (46655)*, abr. 4/18-, consagró lo siguiente sobre la concusión:

(...) La finalidad consiste en conseguir que alguien dé o prometa dinero o alguna utilidad indebidos al mismo servidor o a un tercero y **la existencia de relación de causalidad entre la acción de abuso de la condición o de la función por parte del servidor y el empeño por obtener una prestación que no debe quien es sujeto de la intimidación** (Negrilla agregada).

La jurisprudencia de la Corte es clara en cuanto a que se debe probar el nexo de causalidad que existe por parte del servidor público, quien constriñe o abusa de

su condición para obtener un beneficio de otro servidor público o persona; en caso de no probarse no podría configurarse la conducta punible por lo que puede resumirse en tres elementos:

- a. Una conducta de un servidor público que constriña o abuse de su posición;
- b. Que un servidor público o tercero se vea constreñido;
- c. Nexos de causalidad.

Para la Legislación penal colombiana, este delito se denomina *concusión* y contempla una pena de prisión de 96 a 180 meses, multa de 66,66 a 150 *SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses.

### **3.2. Concusión en Brasil:**

Exige, para los implicados directa o indirectamente, incluso si están fuera de la función o antes de asumirla, pero debido a ello, ventaja indebida: Pena-prisión, de 2 (dos) a 12 (doce) años, y una multa.

Párrafo 1: si el empleado exige un aporte impositivo o social indebido, o, cuando vence, lo emplea de manera hostigadora o irritante, lo que la ley no autoriza: Pena-prisión de 3 (tres) a 8 (ocho) años, y una multa.

Párrafo 2: Si el empleado se desvía, para su propio beneficio o para el beneficio de otros, lo que recibió indebidamente para cobrar de las arcas públicas: Pena-prisión, de dos a doce años, y multa.

## **4. PREVARICATO**

### **4.1. Prevaricato Colombia:**

**Prevaricato por acción:** Es el acto de funcionarios que toman decisiones por medio de una resolución, dictamen o un concepto contrarios a la ley. Entre los procesados por prevaricato están el excontralor distrital, Miguel Ángel Morales Russi (Caso 'Carrusel de la Contratación'); el exdirector de la *UIAF*, Mario Alejandro Aranguren (Caso 'Chuzadas'); el exjuez, Luis Eduardo Beltrán Farías (Caso libertad concedida a Juan Felipe Sierra, John Freddy Manco Torres, alias 'el Indio' y Camilo Torres Martínez, alias 'Fritanga').

**Prevaricato por omisión:** Cuando el servidor público omite, retarda o deniega un acto propio de sus funciones.

En Colombia este delito contempla el prevaricato por acción con pena de 48 a 144 meses de prisión, multa de 66,66 a 300 *SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses. Y *por omisión*: de 32 a 90 meses

de prisión, multa de 13,33 a 75 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses.

#### **4.2. Prevaricación en Brasil:**

Para retrasar o realizar indebidamente un acto oficial, o practicarlo contra una disposición expresa de la ley, para satisfacer el interés o sentimiento personal:

Pena: prisión de tres meses a un año, y una multa.

## **CONCLUSIONES**

Claramente vemos que las penas contempladas en la legislación penal de Brasil son mas laxas que en Colombia, las multas no tienen establecido un mínimo y un máximo y queda abierta a la decisión del juez para que sea impuesta, sin embargo en Colombia se siguen cometiendo delitos contra la administración pública al igual que en Brasil.

La normatividad penal colombiana, ha buscado endurecer las penas y privar de subrogados penales a quienes cometen delitos contra la administración pública; sin embargo, cada vez se percibe un incremento de esta clase de delitos, ya sea porque faltan contundentes mecanismos legales para evitar que se incurra en estas conductas, o por la poca efectividad de los organismos de control para prevenir su proliferación.

Es claro que uno de los problemas fundamentales que enfrenta la lucha contra la corrupción, es el fenómeno de esta mimetizada dentro del marco legal. A través de las distintas leyes que intentan detener las prácticas corruptas del sistema estatal, los sujetos calificados por *activa* buscan siempre la manera de malversar la interpretación normativa, y de actuar conforme a la taxatividad de la norma para obtener beneficio de las utilidades y desarrollo público.

Existen tres focos principales donde se camufla la corrupción, a saber: el área política, el área administrativa de la contratación estatal y el área de la salud. Tres grandes focos problemáticos que atávicamente, por muchos años han permeado la administración pública de los Estados, y han generado no sólo un incalculable detrimento patrimonial sino -además de esto-, un menoscabo en los derechos (en

muchas ocasiones fundamentales) de los ciudadanos, por cuanto se busca beneficiar a través del interés general mezquinos intereses particulares, comúnmente de la privilegiada élite política y económica de un país.

En la legislación colombiana están tipificados los delitos que se cometen contra la administración por parte de servidores públicos o particulares que ejerzan actividades estatales, cumpliendo órdenes de autoridades o siendo contratistas, el interventor, el consultor y el asesor de los contratos que se celebren con entidades estatales. En el sistema jurídico de Brasil, los delitos cometidos contra la Administración no sólo tienen un sujeto activo calificado: el servidor público, sino que este tipo de delitos pueden ser cometidos por un particular sin que esté ejerciendo actividades estatales, cumpliendo órdenes de autoridades o siendo contratista del Estado.

La corrupción, tanto pública como privada, es un fenómeno que menoscaba los fines constitucionales de un Estado, principios fundamentales de toda Constitución, los

Tanto en Colombia como en Brasil no solamente son investigados y procesados penalmente los servidores públicos por cometer delitos contra la administración pública, sino también se consideran particulares que cumplen funciones públicas a contratistas, interventores, consultores o asesores en contratación estatal en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales.

Finalmente, la agudización de las penas por la comisión de delitos contra la administración pública no es suficiente para frenar esta clase de conductas; más importante sería la efectividad en la investigación y la imputación de cargos por parte de los organismos de control, antes que prescriban o se haga efectivo un vencimiento de términos, para que los culpables de estas conductas penales realmente sean procesados penalmente.

## REFERENCIAS

- Castro, C. (2017). *La corrupción pública y privada: causas, efectos y mecanismos para combatirla*. Bogotá (Colombia): Editorial Universidad del Rosario.
- Consejo de Estado Colombia. Sentencia 26 de julio de (2018). Radicación número: 4912-14 sección segunda B. Ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Constitución Política de Colombia de 1991. Artículos 2, 6, 122, 123, 124.
- Corte Constitucional Colombia. Sentencia C-133 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-127 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Suprema de Justicia Colombia, Sala de Casación Penal, M. P. Javier Zapata Ortiz. 5 de octubre de 2006 Rad. 25149-2006.
- Corte Suprema de Justicia Colombia. Sala de Casación Penal, Sentencia SP-9852018 (46655), abr. 4/2018
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sala de Casación Penal. M. P. José Luis Barceló Camacho, 20 de septiembre 2017 SP 14985-2017 (50.366).
- Decreto-Ley No. 2848, del 7 de diciembre 1940 - Código Penal. Brasil.
- Decreto-Ley No. 3688, del 3 de octubre de 1941 – Ley de Contravenciones Penales. Brasil.
- Decreto-Ley No. 3689, del 3 de octubre de 1941 – Código del Proceso Penal Brasil.
- Delgado Gómez Paula. En Diario *El Espectador*. 8 de marzo de 2019.
- Diario El País, 23 de diciembre de 2005, Un Informe del Parlamento Brasileó confirma la corrupción en el Gobierno.
- Diego Bautista, Óscar (2009). *Ética para los corruptos: Una forma de prevenir la corrupción en los gobiernos y administraciones públicas*. Bilbao: Desclée de Brouwer. Colección 'Ética aplicada'. 2ª ed.
- Echevarría, M. (2019). *Delitos de los funcionarios públicos*. Madrid (España): Editorial Dykinson.
- Hernández Gómez, José Ricardo (22 de febrero de 2018). «La anticorrupción en Colombia, el agente encubierto y la función de inteligencia», pp. 99-114.
- [http://www.oas.org/juridico/spanish/bra\\_res4.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/bra_res4.pdf) consultado 14 de agosto de 2019, 8:34 p.m.

- [http://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/11001-03-25-000-2014-01511-00\(4912-14\).htm](http://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14).htm), recuperado 23 de noviembre 10:02 p.m.
- <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=91422>
- [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_588ffbb4c611442f9b12ff18885d7a0a](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_588ffbb4c611442f9b12ff18885d7a0a)
- [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2018/FICHA%20AP400-2018\(50969\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2018/FICHA%20AP400-2018(50969).pdf)
- [https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/sentencia/2006/CSJ-SPENAL-25149-2006//CSJ-SPENAL-25149-2006\\_ORIGINAL.doc](https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/sentencia/2006/CSJ-SPENAL-25149-2006//CSJ-SPENAL-25149-2006_ORIGINAL.doc)
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=91422>  
Departamento Administrativo de la Función Pública, 2019, concepto 44171
- [https://www.transparency.org/news/pressrelease/el\\_indice\\_de\\_percepcion\\_de\\_la\\_corrupcion\\_2018](https://www.transparency.org/news/pressrelease/el_indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_2018)
- <https://colombialegalcorp.com/los-delitos-corrupcion-en-colombia/> Los delitos de Corrupción en Colombia, recuperado
- Ley 100 de 1980 Colombia.
- Ley 80 de 1993 Colombia.
- Ley 599 de 2000 (Código Penal) Colombia.
- Ley 890 de 2004 Colombia
- Ley 1474 de 2011 Colombia.
- Ley 1773 de 2016 Colombia.
- Ley 1882, 2018 Colombia.
- Ley No. 6799 de 1980 Brasil.

- Ley No. 9983 de 2000 Brasil.
- Malem Seña, J. F. (2002). *La corrupción: aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. Barcelona: Gedisa.
- Muriel, M. (2000). Economía, corrupción y desarrollo. En Fabián, E. (Coord.), *La corrupción: aspectos jurídicos y económicos* (pp. 27-32). Salamanca: Ratio Legis.
- ONG Transparencia Internacional, 2018. Recuperado de <https://rpp.pe/mundo/actualidad/conoce-el-nuevo-ranking-de-los-paises-mas-y-menos-corruptos-del-mundo-noticia-1177767?ref=rpp>
- (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/vision/>) febrero 28 de 2020 8:07 p.m.
- <http://www.anticorruptcion.gov.co/Paginas/indicador-sanciones-penales.aspx> consultado el 29 de febrero de 2020 a las 3:26 p.m. )
- Peñas F, Aura Helena (2006). *Génesis del sistema Penal colombiano*. Bogotá, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. P. 246
- Rodríguez, Libardo (2015). *Derecho administrativo general y colombiano*. Bogota: Editorial Temis. 19ª ed.
- Sintura Varela Francisco J. *El Estado de Derecho colombiano frente a la corrupción*, 2013, editorial Universidad del Rosario.
- UNODC. (2018). Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito y Fiscalía General de la Nación (FGM). *Principales tipologías de corrupción en Colombia*.
- Valeije Álvarez Inmaculada, *El Tratamiento Penal de la Corrupción del funcionario: el delito de cohecho*, Madrid, 1996, p 61 y ss.
- Villoria Mendieta M. (2000). *Ética Pública y corrupción: Curso de ética administrativa*. Madrid: Tecnos.